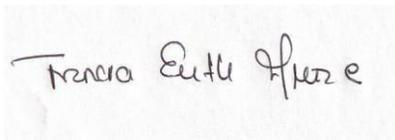


CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



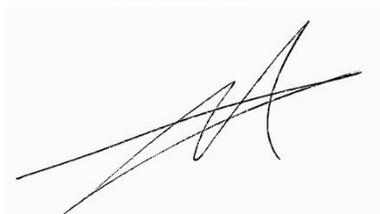
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2620/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890903938-8
DEMANDADOS: CLAUDIA VANESSA CELADA DE LA CRUZ
C.C. 1.113.682.560
RADICADO: 765204003006-2022-00091-00

Palmira, Valle del Cauca, Catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.515.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

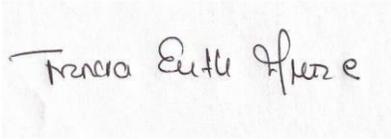
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.515.000
Gastos del proceso, de conformidad al folio digital No. 14.	\$ 22.200
TOTAL COSTAS	\$1.537.200



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2621/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890903938-8
DEMANDADOS: CLAUDIA VANESSA CELADA DE LA CRUZ
C.C. 1.113.682.560
RADICADO: 765204003006-2022-00091-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd57456c5dbd38d0207463919935eed8f0b4e2189f809b499e4526275f24dd**

Documento generado en 14/11/2023 06:12:07 PM

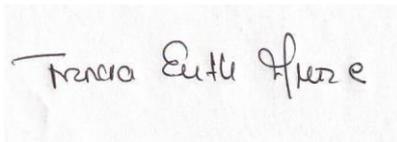
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Demandante: JENNY FERNANDA CORRALES OSORIO
Radicado: 76 520 4003 006 2022-00204-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente digital de la referencia, donde se puede observar que la liquidadora designada Dra. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, no se ha realizado pronunciado dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

Palmira, noviembre Catorce (14) del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, Catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés
(2023)

Auto No. 2619

Visto el informe secretarial, el Despacho constató que mediante auto fechado 19 de julio del 2022 se designó como liquidadora a la Doctora LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, empero no se aprecia pronunciamiento alguno al nombramiento.

En razón a ello, con el fin de impulsar procesalmente este asunto, el Despacho procede a relevar del cargo a la Dra. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ y designara nuevo liquidador, de conformidad artículo 47 del Decreto 2677 de 2012,

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.**”

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador al Dr. CORTES LARA JOSE MARIO, identificado con cedula No. 1.144.063.099, correo electrónico josecortesabogado@gmail.com, nombre extraído de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C (art. 47 Decreto 2677 de 2012).

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría su designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, advirtiendo que, cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer a aceptar el nombramiento y posesionarse de manera virtual a través del correo institucional del Juzgadoj06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos en el listado oficial.

TERCERO: RELEVAR a la Dra. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, como liquidadora del presente asunto, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

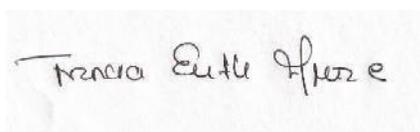
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbb0947ec7b2199fe55bbd778d62f695fd65870d81fac4768316e90bb5ba735**

Documento generado en 14/11/2023 06:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 16 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2633

Palmira, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 C.G.P)*

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Demandante: *ALDEMAR DOMINGUEZ GARCIA Y OTROS*

Demandados: *PERSONAS INDETERMINADAS y
HEREDEROS DE CORNELIA DONEYS.*

Radicado: **765204003006-2022-00299-00**

*Precede solicitud del abogado **LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ**, convocando que, a través de esta agencia judicial se requiera al perito que presto su acompañamiento para que efectúe algunas adecuaciones a su dictamen pericial, las cuales contemplan los siguientes puntos.*

- i. Deberá adecuar los linderos de la manzana en donde se encuentra el bien inmueble.*
- ii. Identificación de la matricula inmobiliaria.*
- iii. Linderos del barrio de ubicación. (Pag 4 informe)*
- iv. Código catastral*
- v. Dirección del inmueble.*

VALORACIÓN DEL DESPACHO

Una vez analizada la solicitud, la encuentra factible este director de agencia judicial, toda vez que, si la práctica de la inspección judicial habrá de servir como medio de prueba que sustente la existencia de un proceso, la misma deberá ajustarse de forma fiel a la realidad de la situación, razón por la cual se habrá de convocar al perito para que proceda con las precisiones del caso, para lo cual se habrá de dispensar un término judicial, según las directrices del Art 117 del C.G.P.

Conforme la valoración surtida, se darán las declaraciones del caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO** que proceda a efectuar las correcciones del caso, conforme la solicitud del abogado **LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (05) DIAS** al perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, para que cumpla con la disposición anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

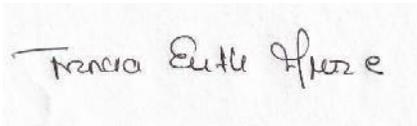
Código de verificación: **76ac76386dc8e5ecac02091a60fdb49190e19edc20689880ceb874d83fe6bf95**

Documento generado en 16/11/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 16 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2638

Palmira, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: SUCEL LILIAN DIAZ
Radicado: **765204003006-2022-00302-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó la entidad consignataria **BANCOLOMBIA S.A**, a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, solo que se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual en algo han variado, en razón a que no obedecen a los mismos que pactaron las condiciones del negocio, vale decirse que, dicha transferencia conlleva igualmente la cesión de las garantías y los accesorios que respaldan la obligación central, además de que, el acuerdo arrimado al plenario, así lo establece en su cláusula primera.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se subroga un tercero en los derechos del acreedor**, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión, en los términos del Art 1959 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente,

ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciere el extremo demandante originario, ello es, **BANCOLOMBIA S.A**, en beneficio de la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, quien ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

En tanto la petitoria esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento.

Por lo demás, se accederá a la declaratoria de reconocimiento de personería del Doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.444.432 y T.P N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la cesionaria, integrada por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, conforme las facultades conferidas, toda vez que, ha sido su voluntad manifiesta.

Por lo demás deja establecido este Juzgador que hizo verificación de la representación legal de **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO** y **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, la primera de la cedente y la segunda referida como cesionaria.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIA** de los Derechos del crédito del que es titular **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la dama **SUCEL LILIAN DIAZ**, dentro del presente proceso ejecutivo, conforme el clausulado que obra en el legajo expedienta.

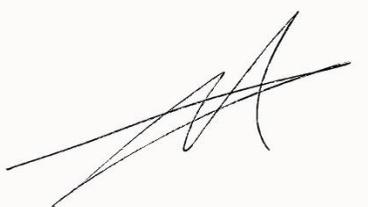
SEGUNDO: SEÑALAR que, la cesión conlleva al goce de las garantías y medidas dispuestas al interior del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.444.432 y T.P N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en las presentes diligencias, conforme la voluntad y mandato de la cesionaria **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente **CESIÓN DEL CRÉDITO**, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: En firme la presente decisión ingrésese a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, en lo que concierne a la **LIQUIDACION DEL CREDITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

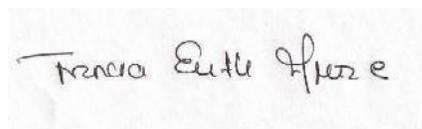
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5bea0ddc9697825acec95b3a815d7ef9856eed783fc956a8b93333cf728c0c**

Documento generado en 16/11/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la reforma de la demanda. Palmira Valle, 16 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2636

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso: *Pertenencia (Art 375 C.G.P),*
Demandante: *Ana Sofía Monsalve Villa*
Demandado: *María Betsabe Vargas Villa y Demás*
Personas Indeterminadas
Radicado: *765204003006 -2023-00070-00*

*Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Palmira, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)*

*Se ocupa esta instancia de resolver sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA** que, propone la demandante, Dra **ANA SOFIA MONSALVE VILLA**, la cual se promueve dentro de esta acción de pertenencia, que busca adquirir el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula **378 – 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se enfrenta **ANA SOFIA MONSALVE VILLA** y la señora **MARIA BETSABE VARGAS VILLA**.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*Se advierte que, la reforma de la demanda, va en el sentido de variar los **HECHOS DE LA DEMANDA**, algunos se varían, otros se aclaran y otros se excluyen de acuerdo a la ilustración que presenta la demandante **ANA SOFIA MONSALVE VILLA**.*

En relación a los requisitos para hacer uso de ello, ha de señalarse que, la demanda se integró en un solo bloque.

Ya en cuanto a la sustancia de la actuación desplegada a instancia de la parte actora, se advierte variación en cuanto a varios de los hechos, de allí que, procede la reforma de este introductorio, bajo la enunciación del artículo 93 del Manual de Procedimiento, que al respecto refiere lo siguiente,

*El demandante podrá corregir la demanda, **aclarar o reformar en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**, denota lo anterior que, la proposición de la reforma se propuso en tiempo, contiguamente dispone la norma que, ésta es asequible por una sola vez, cumpliéndose para el caso la exigencia enunciada, más adelante refiere, se entiende que, éste fenómeno surte cuando media **alteración de los hechos** y las pretensiones, sucediendo para el caso sub examine lo descrito en el precepto procesal.*

En lo demás se señala que, en el curso procesal de esta causa, no se había citado a ningún tipo de audiencia, dado que de forma reciente se había trabado la Litis, lo cual abastece el principio de oportunidad procesal.

*Con arreglo a lo señalado, y considerando que, se satisface el estado de la causa, y la voluntad del extremo demandante, se accederá a la actuación procesal referida, por así permitirlo el ordenamiento jurídico, advirtiéndose previo los ordenamientos que se dispone lanzar este servidor judicial que, como ya se había trabado la litis planteada de manera originaria, atañe la aplicación de la disposición cuarta del artículo 93 del Manual de Procedimiento, referido a la concepción de la mitad del término de traslado de la demanda, a efectos de que, la parte pasiva, en este caso la señora **MARIA BETSABE VARGAS VILLA** y el **Dr JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, procedan a pronunciarse, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA (En la cual se varían los hechos del introductorio), donde se involucra el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 77739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde es demandante **ANA SOFIA MONSALVE VILLA** y demandada **MARIA BETSABE VARGAS VILLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por cumplirse las exigencias de Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente reforma de la demanda, por Estado, según lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CONCECER el término de **DIEZ (10) DIAS**, a la parte demandada integrada por la ciudadana **MARIA BETSABE VARGAS VILLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, pasados **TRES (3) DIAS**, desde la notificación, para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA**.

CUARTO: ORDENAR que, por la secretaria se haga vigilancia de los términos concedidos en esta oportunidad y se dejen las constancias del caso.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a Despacho para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61a9519a14f70f99dacc9d6bde8f6ce7fafbbefad16efd39146e6a81ba2c1ed**

Documento generado en 16/11/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando remisión de aprehensión. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2634/
PROCESO: **GARANTÍA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: **PLINIO ENRIQUE CUAICHAR**
C.C. 16.235.077
APODERADO: **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00172-00**

Palmira (V), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 934 del 28 de abril del 2023 se admitió la demanda de garantía mobiliaria y se decretó la orden a la Dirección de Investigación Criminal e Interpool DIJIN para que ejecutara la APREHENSIÓN del automóvil de placa JIM798.

El día 1 de junio del 2023 allegan respuesta informando que se remite oficio para conocimiento de la policía.

En razón a la respuesta otorgada por la entidad, se procederá a efectuar el requerimiento a la Policía Nacional en busca de su cooperación con el fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura, es decir, darle trámite a la orden de aprehensión del vehículo de propiedad del señor PLINIO ENRIQUE CUAICHAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.235.077, quien funge como demandado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional para que proceda con la aprehensión del vehículo: Marca: KIA Línea: PICANTO EX Clase: AUTOMOVIL Placa: JIM798 Modelo: 2017 Color: PLATA Servicio: PARTICULAR de propiedad del señor PLINIO ENRIQUE CUAICHAR

identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.235.077, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEKEN ZUNIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Por la secretaria del Despacho líbrese el oficio a los siguientes correos: deval.graut@policia.gov.co y deval.asjur@policia.gov.co y déjenselas constancias de envió.

SEGUNDO: Una vez se materialice la inmovilización de la motocicleta ponerla a disposición de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

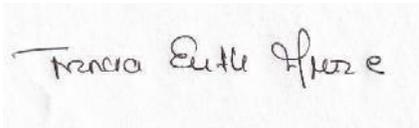
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb1247b35fba99378f04da316f94383a7e98f19c41901131b58962122ee529**

Documento generado en 16/11/2023 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 16 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2637

Palmira, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Regulación Canon de Arrendamiento
Demandante: Juan Carlos Jaramillo Ochoa y Otros
Demandado: Transporte Expreso Palmira S.A
Radicado: **765204003006-2023-00240-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Resolver la solicitud del abogado **RAFAEL AURELIO CALDERON MARULANDA**, quien obra para la defensa y representación de la parte demandante.*

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

El abogado actor lidera petición para que se haga entrega de los depósitos consignados a ordenes del juzgado por concepto de cánones de

arrendamiento, los cuales irían en beneficio de la parte arrendadora, además espera que esta célula judicial lance requerimiento para la parte demandada, con fines a que, se sirva discriminar los valores, es decir a que conceptos corresponden, y para que en lo sucesivo siga cancelando los cánones de forma directa a los arrendadores, con fundamento en que ello lesiona los intereses de la parte actora.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Vuelto este Juzgador sobre estas diligencias, percata que, la acción va encausada a que, se incremente el canon de arrendamiento, más no deriva del incumplimiento en el pago o la tardanza de este por el extremo demandado.

Sin embargo, al parecer con la interposición de la demanda, los pagos se han venido efectuando en apariencia a esta célula judicial, con lo cual presenta inconformidad la parte actora.

Frente a ello, no se hace necesario correr traslado a la parte demandada, en virtud a que, el abogado actor, traslado la petición a su conocimiento de forma directa, lo que releva a la judicatura de surtir tal enteramiento.

Por lo demás, este Juzgador dará la orden a la secretaria del Despacho para que, se sirva hacer revisión de la plataforma del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con fines a establecer que valores son los que se han generado por cuenta de arrendamiento, y adicionalmente se le solicitará de forma comedida a **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A** que se sirva precisar las consignaciones a que conceptos corresponden y de que periodos.

Luego también ha de advertirse que, la parte demandada no ha obrado de forma impropia, si es que ha consignado los valores por arrendamiento a ordenes del Juzgado, sin embargo, se hará la prevención para que, en lo sucesivo lo haga de forma directa a los demandantes, lo anterior en virtud a que, podría ser más expedito de esa forma, y en procura de no congestionar la justicia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que, haga revisión de la plataforma del **BANCO AGRARIO**, con fines a establecer que valores se encuentran depositados por concepto de arrendamiento en favor de los demandantes, y deje el listamiento de esos dineros agregado al expediente.

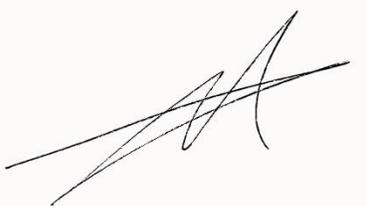
SEGUNDO: SOLICITAR a la parte demandada, integrada por **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A**, para que de forma comedida y respetuosa se sirva discriminar los valores consignados y los periodos a que corresponden.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandada, integrada por **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A**, para que en lo sucesivo se sirva hacer los pagos por concepto de arrendamiento a la parte demandante, integrada por los señores **JUAN CARLOS JARAMILLO OCHOA, MARIA FERNANDA JARAMILLO OCHOA, CONSTANZA JARAMILLO OCHOA y JULIANA JARAMILLO OCHOA**.

CUARTO: Una vez verificados los dineros ingresados a este juicio de regulación de cánones de arrendamiento, ingrésese a Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

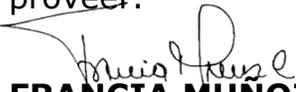
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8c22476aa7d965efa3adaabeafde839a44544c71b5b11206a49cee92422727**

Documento generado en 16/11/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 25 de octubre de 2023 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico stellagg.1962@gmail.com , correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado STELLA GÓMEZ GONZALEZ vía correo electrónico, el día 12 de octubre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 13 y martes 17 de octubre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30 y martes 31 de octubre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2630/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CAFETERA FINANCIERA COFINCAFE
NIT. 800.069.925-7
DEMANDADO: STELLA GÓMEZ GONZALEZ
C.C. 31.162.158
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00261-00

Palmira (V), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA COFINCAFE, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora STELLA GÓMEZ GONZÁLEZ, dictándose el Auto No. 1469 del 30 de junio del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 12 de octubre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo

determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 28 de abril del 2023.

A la demandada STELLA GÓMEZ GONZÁLEZ, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos a la demandada STELLA GÓMEZ GONZÁLEZ vía correo electrónico, el día 12 de octubre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 13 y martes 17 de octubre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30 y martes 31 de octubre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a la demandada STELLA GÓMEZ GONZÁLEZ, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, stellagg.1962@gmail.com, entregándose el 12 de octubre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0aa56799f12ba1cf199b923ae3b53648e18ba6aa5bc5e6a8d554020ec217b0**

Documento generado en 16/11/2023 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>